

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
244/2014.

**ACTOR:** BERNARDO OSCAR  
BASILIO SÁNCHEZ.

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECTOR EJECUTIVO DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ.

**SECRETARIA:** AURORA ROJAS  
BONILLA.

México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil  
catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de  
los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado,  
derivado de la impugnación promovida por Bernardo Oscar  
Basilio Sánchez, militante del Partido Acción Nacional, a fin de  
controvertir el registro del Reglamento de los Órganos Estatales  
y Municipales del citado partido político, en el libro respectivo de  
la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del  
Instituto Federal Electoral.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**A. Modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional.** El cinco de noviembre de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo CG296/2013, que contiene la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Acción Nacional, las cuales entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

En dichos Estatutos, ahora vigentes, se determinaron reglas sobre la manera en que transitoriamente, el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político llevaría a cabo las facultades que le corresponderán a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, en tanto ésta quede debidamente integrada.

**B. Aprobación del Reglamento.** El diecinueve de noviembre de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de dicho partido, contenido en el acuerdo CEN/SG/166/2013.

**C. Solicitud de Registro.** El veintiséis de noviembre del año próximo pasado, el representante del Partido Acción Nacional

ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al secretario ejecutivo de dicho instituto, el registro del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de dicho partido político, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**D. Aviso de inscripción en el libro correspondiente.**

Mediante oficio DEPPP/DPPF/3489/2013 de doce de diciembre de dos mil trece, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral notificó al Partido Acción Nacional, que una vez verificado que el citado reglamento se apegaba a las normas legales y estatutarias aplicables, resultaba procedente su inscripción en el libro de registro que para tal efecto obra en la Dirección Ejecutiva a su cargo.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**A. Presentación como asunto General.** Inconforme con el registro en el libro correspondiente del Reglamento de referencia, el veintiocho de enero de dos mil catorce, Bernardo Oscar Basilio Sánchez presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el escrito de impugnación que motivó la integración del asunto general SUP-AG-14/2014.

**B. Reencauzamiento.** Por acuerdo de esta Sala Superior de cinco de marzo del presente año, se reencauzó el referido asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que se estimó que en esencia, el promovente, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, controvertía el registro de un reglamento partidista.

**C. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** En cumplimiento a la determinación anterior, por acuerdo de cinco de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente ordenó integrar el SUP-JDC-244/2014, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, lo que se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-977/2014, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**D. Tercero Interesado.** Durante la sustanciación del medio de impugnación, por oficio TEPJF-SGA-172/2014, de seis de febrero de dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió el oficio DEPPP/446/2014 y sus anexos, mediante el cual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos envía escrito del Partido Acción Nacional por el que comparece en calidad de tercero interesado en el presente juicio.

**E. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, con lo que quedó en estado de dictar sentencia y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el actor en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, controvierte el registro del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del propio partido, realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, sobre la base fundamental de que, en términos de lo previsto en el artículo 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha autoridad no verificó su legalidad para proceder a registrarlo, ya que en su concepto, su aprobación no se apega a las normas estatutarias vigentes.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el asunto general con clave SUP-AG-14/2014, se considera que la pretensión del promovente está vinculada a su derecho político-electoral de afiliación, pues su petición es que se revoque el registro del referido Reglamento partidista, porque considera que se vulneraron las normas internas del Partido Acción Nacional. De manera que, al tratarse de una posible afectación al derecho de afiliación por un acto de la autoridad electoral federal, en relación al registro de normas partidistas, esta Sala Superior asume competencia directa para conocer del presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** El Partido Acción Nacional presentó escrito por el que comparece como tercero interesado al presente juicio, en el que aduce, que el medio de impugnación es improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley procesal electoral federal, porque la demanda fue presentada de manera extemporánea.

La causa de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, no puede acogerse conforme a las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, el plazo previsto para la presentación de los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Tales disposiciones deben interpretarse de manera sistemática y funcional, de tal forma que atienda a las finalidades para las que fueron establecidas, así como a los principios básicos del ordenamiento jurídico; en particular, tratándose de un requisito de procedibilidad, su interpretación debe privilegiar, dentro de los límites propios de todo proceso, el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, al estudiar la oportunidad de un medio de impugnación se debe valorar la naturaleza del acto reclamado, la certeza de su notificación o de su conocimiento fehaciente, y la fecha en que se advierta o el impugnante aduzca que conoció del acto.

En el caso, no asiste razón al tercero interesado.

Lo anterior, porque lo reclamado en el presente juicio es el referido acto de registro realizado por la citada autoridad administrativa electoral federal, el cual no le fue notificado al promovente de forma alguna, ni existe alguna constancia en la

que la autoridad responsable haya hecho del conocimiento el acto impugnado.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en la normativa del Instituto Federal Electoral no existe precepto que establezca que los actos de registro de reglamentos partidarios deban ser objeto de publicación en algún medio de difusión por parte de la Dirección Ejecutiva referida.

Aunado a que, no existe constancia de que el actor conociera del acto, y en su demanda no señala cuando tuvo conocimiento del mismo, por tanto, debe tenerse como tal la fecha de presentación de su escrito impugnativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO<sup>1</sup>.-**  
*La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la*

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia 8/2001, página doscientos dieciséis.



*trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito".*

De manera que, si no existe medio de convicción que acredite que el actor tuvo conocimiento, previamente, del acto de autoridad impugnado, debe tomarse para esos efectos la fecha de presentación de su demanda.

Esto, no obstante que el partido en su carácter de tercero interesado aduzca que publicitó en sus estrados físicos, al interior de las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el trece de diciembre de dos mil trece, ya que ello no constituye un elemento que vincule al actor a efecto de que iniciara el plazo para impugnar un acto emitido por la autoridad electoral federal, ya que el partido no es el órgano responsable de la inscripción del reglamento, pues la materia de la litis precisamente consiste, en el registro del reglamento partidista a cargo de la referida Dirección Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Aunado a que, los estrados físicos a que hace referencia el tercero interesado, en los que se publicitó el acto impugnado, se localizan en la sede central del partido político, en el Distrito Federal, ante lo cual evidentemente no se logra comunicar con

la difusión suficiente un acto tan trascendente para militantes de dicho partido político en el país, máxime que en el caso concreto, el actor tiene su domicilio en el Estado de México.

En tales condiciones, por las razones antes explicadas, se desestima la causa de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado.

De manera que, al no actualizarse, alguna causa de improcedencia, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERO. Acto reclamado.** El acto impugnado consiste en el registro del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, en el libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

**CUARTO.** Los agravios hechos valer por el actor en su escrito de demanda, son del tenor siguiente:

**“PRIMERO.-** Se ordene anular, cancelar o revocar el registro del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, realizado en el Libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Reglamento que fue aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en fecha 19 de noviembre de 2013, mediante Acuerdo número CEN/SG/166/2013.

**SEGUNDO.-** Se ejerza, por el Instituto Federal Electoral, la facultad expresa que le señala el artículo 47, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y verifique y declare que el Reglamento citado en el párrafo anterior, se aprobó en contravención a los Estatutos del Partido Acción Nacional, cuyas modificaciones fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 47.** (Se transcribe).

**TERCERO.-** Se declaren sin ninguna consecuencia jurídica y sin efectos legales, todos y cada uno de los actos que se hayan sustentado en dicho Reglamento aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en fecha 19 de noviembre de 2013.

**CUARTO.-** Se declare, en consecuencia de lo anterior, que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que propusieron y aprobaron el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional en fecha 19 de noviembre de 2013, vulneraron el principio constitucional de legalidad, al arrogarse atribuciones con las que no contaban de acuerdo al texto de los Estatutos vigentes a esa fecha; en perjuicio del interés público, del propio partido político y de sus militantes. Ello para efectos de lo contenido en el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Para solicitar todo lo anterior, me baso en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:**

**1.-** El pasado día 05 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo número CG296/2013, que contiene la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**2.-** Los nuevos ESTATUTOS del Partido Acción Nacional, establecen en su artículo **Transitorio 1º.**, establecen textualmente lo siguiente: (se transcribe).

Esto es, las reformas a los Estatutos, entraron en vigor el día 06 de noviembre de 2013.

**3.-** El 19 de noviembre del año 2013, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, usurpando facultades que, de acuerdo a la citada reforma a los Estatutos, vigente desde el día 06 de noviembre de 2013, le corresponde a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tal como expresamente lo señala el artículo 33 BIS de los Estatutos referidos.

**Artículo 33 BIS.** (Se transcribe).

**4.-** Ningún artículo de los Estatutos reformados ya referidos, vigentes desde el día 06 de noviembre de 2013, ni los artículos Transitorios de los mismos, facultan al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para aprobar el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, por lo tanto no pueden los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, pasar por encima de una determinación aprobada por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, que en términos del artículo 16 de los propios Estatutos es la máxima autoridad de Acción Nacional.

**Artículo 16.** (Se transcribe).

**5.-** Los integrantes de Comité Ejecutivo Nacional, y su Presidente, omitieron dolosamente dar cumplimiento a las facultades que les imponen los artículos 43 inciso b) y c), y artículo 47 párrafo 1 inciso e); vulnerando los principios de legalidad”.

**QUINTO. Estudio de fondo.** El actor Bernardo Oscar Basilio Sánchez, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, en esencia, impugna el registro que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, realizó en el libro respectivo, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del citado partido político.

Lo anterior, según el actor, porque la autoridad electoral federal registró indebidamente dicho reglamento en contravención a lo previsto en el artículo 47, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que pasó por alto que el órgano partidista que aprobó dicho reglamento no tenía facultades para ello, porque aduce que, conforme al artículo 33 BIS de los nuevos Estatutos del partido, que entraron en vigor el seis de noviembre del dos mil trece, la atribución para aprobar los reglamentos es de la Comisión Permanente del Consejo Nacional; en tanto que el Comité Ejecutivo Nacional indebidamente lo emitió el diecinueve de noviembre pasado.

Esta Sala Superior estima que el agravio es infundado, porque la supuesta ilegalidad de la determinación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral la hace depender de la premisa incorrecta de que el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el reglamento referido sin tener facultades; sin embargo, en contra de lo que sostiene el actor, el acto de registro no es contrario a derecho, ya que el citado Comité Ejecutivo Nacional actuó, en ese momento, con atribuciones plenas para aprobar dicho reglamento.

Para corroborar lo anterior es importante tener presente el marco jurídico aplicable a la materia de impugnación.

***“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

Artículo 47. ...

4. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo'.

***Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos; así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.***

**Artículo 53**

Los Partidos Políticos deberán comunicar a la Dirección Ejecutiva, los Reglamentos que emitan en relación con sus normas estatutarias, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a su aprobación.

**Artículo 54**

Los Partidos Políticos deberán remitir los documentos a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento, a fin de acreditar la aprobación del Reglamento que se notifique.

**Artículo 55**

La Dirección Ejecutiva contará con un plazo de diez días hábiles para analizar el cumplimiento de las normas estatutarias aplicables para el procedimiento de aprobación de Reglamentos.

**Artículo 56**

En caso de que exista alguna omisión en la documentación que deba presentarse o, en su caso, exista la necesidad de aclaración respecto de la documentación entregada y/o la validez estatutaria de las decisiones que se comunican, la Dirección Ejecutiva, mediante oficio, lo comunicará al solicitante para que éste, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación respectiva, subsane las deficiencias que se le hayan señalado y manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 57**

Desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, si la Dirección Ejecutiva considera que aún persisten deficiencias u omisiones que no permitan llevar a cabo el análisis correspondiente, le requerirá al interesado, mediante oficio, que subsane las deficiencias que aún persistan o que

manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo de dos días hábiles, contado a partir de la notificación respectiva.

**Artículo 58**

En caso de que el Partido Político no cumpla debidamente con el o los requerimientos de la autoridad en los plazos señalados en los artículos anteriores, la Dirección Ejecutiva procederá al análisis y valoración de la documentación con que se cuente.

**Artículo 59**

A partir del momento señalado en el numeral anterior, comenzará a correr el plazo de treinta días naturales con que cuenta la Dirección Ejecutiva para verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario, así como el apego de los Reglamentos a las normas legales y estatutarias aplicables.

**Artículo 60**

Si el análisis al procedimiento estatutario para la aprobación del Reglamento da como resultado que el Partido Político no observó las normas estatutarias aplicables, la Dirección Ejecutiva, procederá a ordenar, mediante oficio debidamente fundado y motivado, al Partido Político la reposición del procedimiento.

**Artículo 61**

Una vez verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación del Reglamento correspondiente, la Dirección Ejecutiva analizará que éste se apegue a las normas legales y estatutarias aplicables.

**Artículo 62**

En caso de que el Reglamento correspondiente se encuentre apegado a las normas legales y estatutarias aplicables, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Partido Político y procederá a su inscripción en el libro de registro respectivo.

**Artículo 63**

Si del análisis realizado la Dirección Ejecutiva determina que el Reglamento no se apega a las normas legales y estatutarias aplicables, lo hará del conocimiento del Partido Político, mediante oficio debidamente fundado y motivado.

**Artículo 64**

Los Reglamentos de los Partidos Políticos surtirán sus efectos a partir de su registro en el libro que al efecto lleve la Dirección Ejecutiva'.

***Estatutos Generales del Partido Acción Nacional  
(vigentes)***

Artículo 33 BIS

1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

I. Formular y aprobar los reglamentos del Partido. En el caso de su propio Reglamento, el de Funcionamiento del Consejo Nacional y el de la Administración del Financiamiento del Partido, los presentará para su aprobación al Consejo Nacional;...’.

**TRANSITORIOS**

Artículo 10º

Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

En los casos de órgano del Partido que hayan sido electos por los Estatutos vigentes hasta antes de la publicación señalada en el artículo anterior, se regirán por las normas de aquel. Los reglamentos podrán precisar lo correspondiente.

Artículo 11º

La Comisión de Reglamentos tendrá a su cargo la elaboración y redacción de los Proyectos de Reglamentos que requieran expedirse con motivo de la presente reforma.

La Comisión de Reglamentos establecerá los procedimientos para recibir propuestas de la militancia en relación con el contenido de dichos proyectos”.

De lo anterior, se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, previa revisión de la legalidad y conformidad con la normativa estatutaria, realizará el registro de los reglamentos aprobados por los órganos facultados de los partidos políticos.

En relación a la aprobación de reglamentos del Partido Acción Nacional, las normas estatutarias prevén que esa facultad corresponde a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho partido.

De manera que, el acto impugnado no es contrario a derecho, ya que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción



Nacional, al aprobar el reglamento referido, actuó con plenas atribuciones para tal efecto, pues la facultad de la Comisión Permanente del Consejo Nacional para emitir los reglamentos del partido entra en vigor hasta que esté constituida, en atención a lo dispuesto en las normas estatutarias y, porque únicamente de esa manera se garantiza la funcionalidad de los órganos partidistas durante la etapa de transición, en tanto se integran los nuevos órganos contemplados en el Estatuto actualmente vigente.

En efecto, conforme a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional (anteriores), aprobados por su XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, en específico al artículo 64, fracción IV, se previó la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de formular y aprobar los reglamentos del partido.

Conforme a ello, hasta en tanto dicha norma quede **completamente** sin efectos, el Comité Ejecutivo Nacional, es el órgano facultado para emitir reglamentos, es decir, hasta en tanto se instale y entre en funcionamiento el nuevo órgano facultado para estos efectos.

Ya que, en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, el Partido Acción Nacional modificó sus Estatutos, los cuales, en general, conforme al artículo 1º transitorio del propio ordenamiento reformado, entraron en vigor a partir del seis de noviembre de dos mil trece.

Entre otros, en el artículo 33 BIS, la facultad de formular y aprobar los reglamentos del partido, ahora se otorgó a la Comisión Permanente del Consejo Nacional. No obstante, dicha atribución, quedó reservada para el Comité Ejecutivo Nacional, hasta en tanto se constituyera la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Esto, en virtud de lo establecido en el artículo 10º transitorio referido, las funciones de los órganos del partido electos antes de los nuevos estatutos (como es el caso del Comité Ejecutivo Nacional), deberán operar conforme a sus normas hasta en tanto se constituyan los nuevos órganos.

Esto es, el citado artículo 10º transitorio tiene la finalidad de garantizar la operatividad y funcionamiento del partido, en la etapa de transición de atribuciones entre los órganos partidarios previstos en el anterior estatuto y el recientemente aprobado por el Partido Acción Nacional, de manera que las atribuciones de aquellos que fueron electos previamente a la publicación de dicha reforma estatutaria, se deben regir por las normas del ordenamiento anterior, hasta en tanto estén constituidos los nuevos órganos partidistas.

Esto es, por voluntad expresa de la máxima norma partidista se definió una previsión transitoria para garantizar la continuidad

en la elaboración y aprobación de reglamentos hasta en tanto se conformara la Comisión Permanente.

Además, esta situación que tiene sentido lógico, porque para la constitución de los nuevos órganos, incluso, es necesaria la elaboración de normas reglamentarias.

Por tanto, la facultad o atribución de aprobar los reglamentos, hasta en tanto se constituya la Comisión Permanente, debe reconocerse a favor del Comité Ejecutivo Nacional.

En el caso, a la fecha en que se emitió el reglamento en cuestión, diecinueve de noviembre de dos mil trece, aún no estaba integrada la Comisión Permanente del Consejo Nacional, puesto que como se advierte en su artículo tercero transitorio, se determinó que el Comité Ejecutivo Nacional ejercerá las funciones que el propio reglamento le confiere a la Comisión Permanente Nacional, en tanto ésta sea nombrada de acuerdo a los nuevos Estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.

De manera que, como ya se explicó, si el Comité Ejecutivo Nacional fue electo previo a la entrada en vigor de dicha reforma a los estatutos, aunado a que la Comisión Permanente aún no está constituida, y para su elección, así como la de otros órganos del partido existe la necesidad de emitir reglas para la funcionalidad y operación transitoria de dicho instituto político, a fin de que la vida institucional vaya cobrando vigencia a las

**SUP-JDC-244/2014**

nuevas bases estatutarias, es apegado a Derecho considerar que el reglamento se emitió conforme a las atribuciones previstas para estos efectos.

Por tanto, no le asiste la razón al actor, cuando afirma que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos pasó por alto que la normativa partidista registrada fue emitida por un órgano sin facultades, pues el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del citado partido político fue aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional con plenas atribuciones.

Además, se enfatiza, el registro es correcto, porque al reconocerse en esta instancia la competencia del Comité Ejecutivo Nacional para aprobar los reglamentos en la etapa de transición, se garantiza la funcionalidad de los órganos del partido, puesto que no sería posible considerar que mientras no esté integrada la Comisión Permanente, el referido instituto político quede impedido para proponer reglamentos a la Dirección Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para su registro en términos de lo dispuesto en el citado artículo 47, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque ello sería en detrimento del propio partido y sus militantes.

En consecuencia, como el planteamiento del actor sobre la ilegalidad del registro en el libro correspondiente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, del Reglamento en cuestión, únicamente,

parte de la base de que el Comité Ejecutivo Nacional aprobó sin facultad el reglamento en estudio y, conforme a las disposiciones estatutarias del Partido Acción Nacional, ello no es así, es evidente que ese acto no es indebido por el motivo apuntado, sin anticipar algún criterio sobre la legalidad de sus normas, pues no se advierte alguna impugnación directa e individualizada en su contra.

No obstante, cabe precisar que esta determinación se limita exclusivamente a la materia de impugnación, y no prejuzga sobre el deber de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral de cumplir con lo previsto en el artículo 47, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el registro del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, en el libro respectivo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al promovente y al Partido Acción Nacional; **por correo electrónico** al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal

**SUP-JDC-244/2014**

Electoral; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, párrafo 3, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**SUP-JDC-244/2014**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**